

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Unión marital de hecho  
**Demandante:** LUZ MARINA ENCISO GIL  
**Demandado:** LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ.  
**Radicado:** 11001-31-10-008-2021-00289-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de sala del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el acta No. 004, de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- **LUZ MARINA ENCISO GIL**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** *Que mediante sentencia se decrete que entre **LUZ MARINA ENCISO GIL y LAZARO GERARDO VELÁSQUEZ ALVAREZ**, existió una unión marital de hecho, por su convivencia permanente e ininterrumpida desde el mes de Agosto del año 1.990, hasta el día 05 del mes de Abril del año 2.021, que mi representada decidió no hacer más vida en lecho y se pasó a convivir dentro de la misma casa pero en cuartos separados.*

**SEGUNDA:** *Que fruto de la unión nació una sociedad patrimonial, misma que se declara disuelta y en estado de liquidación.*

**TERCERA:** *Que si la parte pasiva se opone al presente pedido, se le condene en costas<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Folio 52 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

2.- Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, expuso la actora los siguientes hechos<sup>2</sup>:

LUZ MARINA ENCISO GIL y LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ decidieron voluntariamente iniciar unión marital de hecho desde el mes de agosto de 1990 hasta el 5 de abril de 2021 cuando se separaron de lecho, pasando a convivir en el mismo inmueble en cuartos separados. Como consecuencia de la unión marital, nació sociedad patrimonial consistente en tres inmuebles, vehículos y una sociedad comercial denominada Eléctricos y Ferretería Gervel y Cia. Ltda.; sin embargo, el señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ pretende no reconocer lo que patrimonialmente corresponde a su compañera.

Actualmente, la señora LUZ MARINA ENCISO GIL es una mujer de *"la tercera edad, que ha dedicado toda su vida al hogar, cuidado y atención a su compañero el señor **LAZARO GERARDO VELASQUEZ ALVAREZ**, de su hijo común **DAVID GERARDO VELASQUEZ ENCISO** y del hijo del demandado **JUAN CARLOS VELÁSQUEZ ACOSTA**, por lo cual no ha trabajado y durante 31 años de convivencia, fue el demandado quien se encargó de su sostenimiento para que ella pudiese dedicarse al cuidado del hogar"*. Ocurrida la separación, el señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, de forma simulada, cambió la participación de la sociedad Eléctricos y Ferretería Gervel & Cia. Ltda.; además, *"ha despojado de cualquier auxilio económico [a la señora Luz Marina] e incluso le solicitó que se fuera de la casa bajo el argumento que a partir del 30 de mayo la vivienda que habitan va a ser sometida a remodelaciones, de forma tal, que mi representada actualmente no cuenta con los ingresos congruos y necesarios para su sostenimiento (...)"*; a su vez *"el demandado ha suspendido los pagos de los servicios públicos de la vivienda donde se encuentra mi mandante (...) sometiéndola a una violencia de carácter psicológico y económico que a estas aturas de la vida representa para ella motivo de angustia y depresión, pues en (sic) muy difícil para una mujer de la tercera edad, que toda la vida se dedicó al cuidado del hogar, para ayudar a su compañero a construir lo que hoy en día éste tiene, que ahora no cuente ni quiera tendrá un techo donde meter la cabeza, y a esta edad dónde podrá conseguir trabajo (...)"*.

Finalmente, como medida provisional solicitó fijación de cuota alimentaria a favor de la señora LUZ MARINA ENCISO GIL a cargo del señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ en la suma de \$2.000.000 de pesos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

---

<sup>2</sup> Folios 50 a 52 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 24 de mayo de 2021<sup>3</sup>, al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite en providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> mediante la que ordenó la notificación del señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ.

El señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ fue notificado por conducta concluyente el 8 de julio 2021<sup>5</sup>. A través de apoderado judicial, al contestar el líbelo, el demandado no se opuso a la declaratoria de la unión marital y de la sociedad patrimonial en las fechas mencionadas en la demanda. Sin embargo, se opuso al decreto de cuota alimentaria a favor de la demandante bajo el argumento que la señora LUZ MARINA ENCISO GIL habita el apartamento 310 de la Torre 2 B de la Carrera 11 N° 11-239, Conjunto Residencial Peñalisa, del Municipio de Ricaurte, perteneciente a la sociedad patrimonial; además, cuenta con recursos para suplir su propia subsistencia ya que es propietaria del establecimiento de comercio con matrícula N° 41705014-9, así mismo tiene cuentas en los Bancos Av Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Colpatria. Sostuvo que la convivencia finalizó por decisión unilateral de la señora Luz Marina Enciso. Finalmente, adujo que los *"bienes que hacían parte de la sociedad patrimonial fueron objetos de venta y a la demandante se le entregó la cuota parte correspondiente (...)"*<sup>6</sup>.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021<sup>7</sup> el *a quo* tuvo como contestada la demanda y citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 23 de mayo de 2022, oportunidad en que fueron escuchados los interrogatorios de las partes, no se adoptaron medidas de saneamiento y, en la fase de fijación del litigio el *a quo* precisó que la controversia debe centrarse en los alimentos solicitados por la demandante, atendiendo a que no hubo oposición frente a la declaratoria de la unión marital de hecho en las fechas pedidas en la demanda<sup>8</sup>.

El 5 de septiembre de 2022 se agotó la audiencia de instrucción y juzgamiento con la práctica de las pruebas testimoniales y los alegatos de conclusión presentados por las partes.

## **MATERIAL PROBATORIO**

Como prueba documental, las partes aportaron la siguiente:

<sup>3</sup> Folio 57 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>4</sup> Folio 59 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>5</sup> Folio 81 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>6</sup> Folios 75 y 76 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>7</sup> Folio 87 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>8</sup> Minutos 43:11 a 43:58 Archivo "002 GrabaciónAudiencia.mp4"

Anexos de la demanda:

- Certificado de tradición y libertad y Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo con placas GLR569 Camioneta Marca Nissan modelo 2020 propiedad de Eléctricos y Ferretería Gervel Ltda<sup>9</sup>.
- Tarjeta de felicitación con ocasión de las Bodas de Plata de Marina y Gerardo.<sup>10</sup>
- Declaración extraprocesal rendida por Luz Marina Enciso Gil y Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez el 5 de febrero de 2014 ante la Notaría Cincuenta de Bogotá en la que declararon que *"CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO O UNIÓN LIBRE DESDE HACE 25 AÑOS, CONVIVENCIA QUE HA SIDO EN FORMA PERMANENTE (...)"*<sup>11</sup>.
- Certificado de existencia y representación de la Sociedad Eléctricos y Ferretería Gervel y Cia. Ltda. expedido el 6 de abril de 2021, en que aparecen como socios David Gerardo y Juan Carlos Velásquez Acosta<sup>12</sup>
- Certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con la matrícula N° 50C-592787 adquirido por compraventa el 28 de octubre de 2011 por la Sociedad Eléctricos y Ferretería Gervel y Cia. Ltda.<sup>13</sup>
- Certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con la matrícula N° 50C-551950 adquirida por compraventa por la Sociedad Eléctricos y Ferretería Gervel y Cia. Ltda.<sup>14</sup>
- Diversas fotografías<sup>15</sup>

Documental allegada con la contestación de la demanda

- Recibos de pago de Gas Natural, Claro Hogar y Acueducto del predio ubicado en la Carrera 24 N° 22C-09 de Bogotá a nombre de Eléctricos y Ferretería Gervel & Cia. y Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez, por las sumas de \$12.490, \$291.362 y \$889.182 pesos<sup>16</sup>
- Recibos de pago de Enel Codensa, Alcanos de Colombia y Acuagyr del mes de junio de 2021 a nombre de Luz Marina Enciso Gil correspondientes al apartamento de la Carrera 11 N° 11-27 Torre 2 Apartamento 310, por \$36.183, \$4.020 y \$18.190 pesos<sup>17</sup>.

<sup>9</sup> Folios 7 a 12 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>10</sup> Folio 13 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>11</sup> Folio 14 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>12</sup> Folios 15 a 17 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>13</sup> Folios 18 a 21 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>14</sup> Folios 22 a 26 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>15</sup> Folios 27 a 48 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>16</sup> Folios 62 a 65 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>17</sup> Folios 66 a 70 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

- Certificado de tradición y libertad del predio registrado con la matrícula N° 370-95152 correspondiente al apartamento 310 Torre 2B de la Carrera 11 N° 11-239, Conjunto Residencial Peñalisa<sup>18</sup>

- Certificado de la persona natural comerciante, Luz Marina Enciso Gil, para ejercer la actividad económica de peluquería y otros tratamientos de belleza; registra como "INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0"<sup>19</sup>.

#### Interrogatorios de parte

El demandado Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez declaró que la sociedad patrimonial que conformó con la demandante consta de un solo inmueble, el apartamento ubicado en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), el que actualmente habita la señora Luz Marina. Agregó que no tiene ingresos propios, sus necesidades, que ascienden a aproximadamente \$2.000.000, son suplidas por dineros que le suministran sus hijos Juan Carlos y David Velásquez, quienes explotan la Sociedad Eléctricos y Ferretería Gervel, que era propiedad del demandado, pero hace 3 años la enajenó a sus hijos como en \$100.000.000, aunque en la ampliación del interrogatorio refirió que fueron \$150.000.000; con el dinero de la venta, cubrió unas deudas y viajó con la señora Luz Marina. La mencionada sociedad es propietaria de vehículos y de dos casas en la ciudad de Bogotá, ubicadas en la Calle 23 N° 26 – 17 y Carrera 24 N° 22-01 o 09, que constan de varios apartamentos y locales; pese a que ya no es propietario de la sociedad, vive en la casa de la Calle 23 junto con sus hijos. Previo a la separación, en el año 2018, junto con la señora Luz Marina enajenaron un apartamento que tenían ubicado en Castilla en la suma de \$170.000.000 y también un local de San Andresito; el producto de esas ventas lo repartió con la demandante. Aseguró que, con el fin de lograr que la señora Luz Marina no demandara la unión marital en abril o mayo de 2021 le ofreció una suma mensual de \$750.000 pesos mensuales por alimentos "y legalizarle el apartamento de Girardot", pero, esa suma ahora la destina al pago del abogado que lo representa. Finalmente, indicó que dejó de cancelar el valor de la administración del apartamento de Ricaurte y que la señora Luz Marina cuenta con recursos para sufragar su subsistencia, pues usufructúa los bienes que tiene<sup>20</sup>.

La demandante Luz Marina Enciso expuso que es cosmetóloga, tiene 65 años de edad; debido a su avanzada edad, ya no ejerce su profesión, que actualmente no tiene ningún tipo de ingresos; vive en el apartamento de Ricaurte propiedad de la sociedad patrimonial y que ha subsistido en los últimos 13 meses, desde

<sup>18</sup> Folio 71 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>19</sup> Folios 72 a 74 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>20</sup> Minutos 15:31 a 29:32 y 45:09 a 52:19 Archivo "002 GrabaciónAudiencia.mp4" y "004 AUD 2021-00289 - 05092022.mp4"

el abandono del señor Lázaro, con los ahorros que tenía por la venta del apartamento de Castilla y del Local de San Andresito; además, que sus hijos, que no son comunes con el demandado, le ayudan con alimentación pues le envían leche, café y otros implementos. En ningún momento la hicieron partícipe de la venta de la compañía propietaria de la Ferretería, ese negocio, considera lo hizo su compañero Lázaro para desconocerle el patrimonio construido entre los dos, pues es ilógico el valor de venta de \$100.000.000 cuando la sociedad es dueña de vehículos y dos casas; cuando reclamó sobre ese negocio es que Lázaro le quitó la comida, el internet y todos los días la amenazó con sacarla de la casa con la Policía, a la fecha, aún hay cosas personales de ella retenidas en la casa de Lázaro. Informó que la suma que le ofreció el demandado a ella por alimentos fue \$500.000 pesos, el pago de la administración del apartamento que ella habita fue suspendido, se encuentra en cobro pre jurídico y que sus gastos mensuales ascienden a \$2.000.000<sup>21</sup>.

#### Testimonio pedido por la parte demandante

**Raúl Andrés Rubio Enciso**- tachado de sospechoso - hijo de la demandante, aseguró que aunque vive en Fusagasugá le consta que el demandado es propietario de una Ferretería llamada "*Eléctricos y Ferretería Gervel*", que ha funcionado por 16 años; además, que recibe rentas de apartamentos y locales; de todo ello tiene conocimiento porque ha visitado al demandado después de pandemia "*él tiene su oficina en el segundo piso de la ferretería, me consta en las casas que tiene porque yo mismo vi construir, yo mismo vi los apartamentos, los carros que hay, yo mismo he presenciado eso*"; el demandado tiene otros ingresos adicionales a la Ferretería por arriendos de apartamentos ubicados "*en el Samper Mendoza*" y de dos casas; asevera que ha visto a Lázaro hablando con los arrendatarios, como dueño de los apartamentos y en la Ferretería se presenta como dueño. De otro lado, que la señora Luz Marina Gil no tiene ingresos, adeuda un préstamo que tomó por solicitud de Lázaro, adeuda las tarjetas de crédito, no puede pagar el valor de la administración del apartamento que habita después que Lázaro la sacara de la casa, él declarante y su hermana le ayudan en lo que pueden, le aportan en la medida de sus capacidades. Refirió que Luz Marina fue propietaria de una sala de belleza, sin embargo, ese negocio funcionó hasta el año 2019; después la demandante tuvo una distribuidora de productos de belleza que no pudo seguir explotando porque fue sacada de la casa por los "*hermanos*" del declarante, hijos del señor Lázaro, pero, en sí la demandante dependía económicamente del demandado<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Minutos 29:33 y ss Archivo "002 GrabaciónAudiencia.mp4"

<sup>22</sup> Minutos 4: 54 a 31:33 Archivo "004 AUD 2021-00289 -05092022.mp4"

## **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Finalizada la etapa probatoria en audiencia del 5 de septiembre de 2022<sup>23</sup>, la señora Juez de Primera Instancia, emitió fallo en que resolvió **i)** Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del 23 de mayo del mismo año, en los siguientes términos: a). Declarar que entre LUZ MARINA ENCISO GIL y LAZARO GERARDO VELÁSQUEZ, existió una unión marital de hecho entre el 17 de agosto de 1990 y el 5 de abril de 2021. b). Como consecuencia de lo anterior, declarar que, entre las citadas personas, se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo. c). Decretar la disolución de la sociedad patrimonial antes citada. d). Registrar esta sentencia en la oficina respectiva donde se hallen inscritos los nacimientos de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios; **ii)** señalar como alimentos a favor de Luz Marina Enciso Gil y en contra del demandado la suma de “UN MILLÓN de PESOS mensuales” la que deberá consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario; **iii)** Condenó en costas en forma parcial a la parte pasiva, como agencias en derecho fijó la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación frente a la cuota alimentaria fijada y a la condena en costas. En cuanto a los alimentos, adujo que el señor Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez demostró que no tiene bienes, el único inmueble está en poder de la demandante que consiste en el apartamento de “Girardot” que es de la sociedad patrimonial; además, el señor Lázaro vive al amparo de sus hijos, carece de pensión, no tiene ingresos fijos, por lo que no tiene capacidad para atender la cuota alimentaria. Que en el proceso se demostró que la demandante tiene un salón de belleza, una empresa donde vende productos, tiene cuentas bancarias y tarjetas de crédito, y tienen los dineros liquidados con el compañero, correspondientes a la venta de bienes que efectuaron. De otro lado, argumenta que el artículo 411 del Código General del Proceso establece que la cuota alimentaria se adeuda al compañero culpable y en este caso fue la demandante quien decidió dejar el hogar donde le colaboraban sus hijos. Por lo anterior, solicita que se revoque la fijación de la cuota alimentaria.

## **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

Durante el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado del señor Lázaro Gerardo Velásquez agregó que no había lugar a la fijación de cuota alimentaria pues no fue una pretensión planteada en la demanda, sino que se hizo una tímida mención, sin que pueda suplirse con la

<sup>23</sup> Archivo “005 202100289AA.pdf”

facultad ultra y extra petita que tiene para fallar el Juez contemplada en el artículo 281 del C.G.P. Si en gracia de discusión la pretensión hubiere sido planteada en debida forma lo cierto es *"que en la declaración de unión marital de hecho no tiene cabida la petición de alimentos conforme al numeral 4º del art. 411 del Código Civil esta es solo exigible al cónyuge culpable"*, para los compañeros permanentes, únicamente es viable fijar alimentos cuando están demostradas situaciones de violencia intrafamiliar. La necesidad de los alimentos no puede tenerse probada con la declaración del señor Raúl Andrés Rubio, quien presentó una declaración parcializada, con evidente interés en que sea el demandado quien asuma el mantenimiento de la progenitora, sin que este proceso pueda utilizarse para relevar de la obligación a los hijos irresponsables, quien por demás reconoció que la señora Luz Marina cuenta con productos bancarios lo que demuestra la capacidad económica de la demandante.

Finalmente, critica la argumentación de la sentencia de primera instancia al tener probada la capacidad económica del demandado cuando afirmó que si bien no quedaron demostrados los ingresos del señor Lázaro y, que la señora Juez considerara que llama poderosamente la atención que la venta de la Sociedad Gervel fuera realizada a favor de los hijos de él, no comunes con la demandante, especialmente, si se tiene en cuenta que el señor Lázaro usufructúa aun los bienes de la sociedad comercial pues habita uno de los inmuebles, es decir, que los bienes no han salido de la administración del demandado. Esa argumentación solo demuestra sesgo de género contra el señor Lázaro; el hecho que aparezca como representante legal de Gervel no implica que sea su propietario; además, el artículo 1852 del C.C. no prohíbe que los bienes sean vendidos a los hijos.

### **PRUEBAS RECAUDADAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo a lo resuelto en autos del 21 de julio y 10 de agosto de 2023, se allegaron las siguientes:

- La Cámara de Comercio de Bogotá respecto de la Sociedad Eléctricos y Ferretería Gervel & Compañía Ltda., identificada con NIT 900086474-8 y matrícula N° 01599719 informó que aparecen registrados los siguientes actos: *"Escritura Pública número 0001402 del 12/05/2006, inscrita en el libro IX con el registro número 01056279 el 19/05/2006; copia simple de la Escritura Pública número 898 del 30/03/2009, inscrita en el libro IX con el registro número 01287207 el 2/04/2009; copia simple de la Escritura Pública número 898 del 30/03/2009, inscrita en el libro IX con el registro número 01287209 el 2/04/2009; copia simple de la Escritura Pública número 898 del 30/03/2009, inscrita en el libro IX con el registro número 01287210 el 2/04/2009; copia*

*simple del Acta número 1, del 27/03/2009, inscrita en el libro IX con el registro número 01287211 el 2/04/2009; copia simple de la Escritura Pública número 2656 del 30/10/2017, inscrita en el libro IX con el registro número 02275903 el 15/11/2017; copia simple de la Escritura Pública número 1628 del 22/05/2018, inscrita en el libro IX con el registro número 02345467; ; copia simple del Acta número 033 del 25/05/2022, inscrita en el libro IX con el registro número 02843850".* Acorde con los certificados aportados, el último acto, lo realizó Juan Carlos Velásquez Acosta como sub gerente, para registrar el cambio de representante legal acorde con el Acta N° 003, en la que se designó en ese rol a Juan Carlos Velásquez Acosta; previo a ello, el cargo era ejercido por el señor Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez pese haber vendido el 100% de su participación en la sociedad a Juan Carlos Velásquez Acosta y David Gerardo Velásquez Enciso mediante Escritura Pública N° 1628 del 22 de mayo de 2018, ya que no se verifica modificación en ese aspecto en las actas de la sociedad después de esa venta. Actualmente, los únicos socios de esta persona jurídica son Juan Carlos Velásquez Acosta y David Gerardo Velásquez Enciso, ambos hijos de Lázaro Gerardo Velásquez<sup>24</sup>.

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN remitió las declaraciones de renta de Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. En los últimos cuatro años, se desprende que, el demandado tenía un patrimonio bruto de \$141.465.000 pesos e ingresos de \$13.366.000 pesos y patrimonio líquido de \$77.937.000 en el año 2018 e ingresos de capital \$13.268.000 y tenía un patrimonio bruto de \$145.882.000 y patrimonio líquido de \$97.987.000 en el año 2019. Para el año 2020 el demandado tenía un patrimonio bruto de \$151.507.000 e ingresos de \$14.337.000; y, para el año 2021 el señor Velásquez Álvarez no reportó ingresos, además que tenía un patrimonio de \$78.567.000, deudas por \$51.210.000 y un patrimonio líquido de \$27.357.000.<sup>25</sup>

- Respuesta de Datacrédito, según la cual, el señor Lázaro Gerardo Velásquez tiene una cuenta de ahorros en Bancolombia, un crédito rotativo con Colpatría y cuatro tarjetas de crédito con Bancolombia, Banco Falabella y Colpatría<sup>26</sup>

- Respuesta de Transunión – Cifin, según la cual el demandado tiene un crédito rotativo con Colpatría, dos tarjetas de crédito con Bancolombia y una con Colpatría<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Archivo "19 PronunciamentoCámaraComercioBogotá.pdf" y Carpeta "Anexos pronunciamento Cámara Comercio Bogotá"

<sup>25</sup> Archivo "20 RespuestaDIAN.pdf" y Carpeta "Anexos respuesta DIAN"

<sup>26</sup> Archivo "21 RespuestaDatacrédito.pdf"

<sup>27</sup> Archivo "22 RespuestaCIFIN.pdf"

- El Conjunto Residencial Tagua Hacienda Peñalisa aportó el estado de cuenta del apartamento propiedad de las partes que tiene un saldo pendiente de pago de \$326.000 pesos, suma que se deriva luego de acuerdos de pago en las facturaciones de febrero a julio de 2023<sup>28</sup>

- El Banco Scotiabank Colpatria S.A. informó que el demandado tiene una tarjeta de crédito Mastercard con cupo de \$26.617.500 pesos, con pagos mínimos entre \$8.508.116 - \$671.350 pesos. Adicionalmente, hay un crédito rotativo a cargo de Eléctricos y Ferretería Gervel<sup>29</sup>.

- Respuesta de Bancolombia S.A., en que informaron que el señor Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez tiene tres tarjetas de crédito vigentes con la entidad<sup>30</sup>

- Respuesta del Banco Falabella S.A. en que reportan que el señor Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez tiene una tarjeta de crédito con cupo de \$45.300.000 con pago mínimo de \$18.247.250,56 pesos, sin registro de mora. El extracto aportado demuestra que el producto se utiliza en pagos de viajes, compras de supermercado, compra de tornillos, abrasivos, etc.<sup>31</sup>

## **CONSIDERACIONES**

Es necesario señalar, previamente, que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado. La competencia de esta Sala se circunscribe a desatar la alzada solo en lo que constituyeron los reparos de la parte impugnante.

En síntesis, la inconformidad planteada por el apoderado judicial del señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ con la sentencia de primera instancia radica en dos puntos: i) La fijación de cuota alimentaria a favor de LUZ MARINA ENCISO GIL a cargo del demandado; y ii) La condena en costas en primera instancia.

Frente al primer aspecto, muestra inconformidad el apelante con que los alimentos no fueron pedidos en la demanda, razón por la que no pudo ser un tema de la sentencia y, en gracia de discusión, está demostrado en el proceso que la señora LUZ MARINA ENCISO GIL no tiene necesidad de suma alguna pues

<sup>28</sup> Archivo "23 RespuestaConjuntoResidencialPenalisaTagua.pdf"

<sup>29</sup> Archivos "29 RespuestaSCOTIABANKCOLPATRIA.pdf" y "30 RespuestaScotiaBankColpatria.pdf"

<sup>30</sup> Archivo "35 RespuestaBancolombia.pdf"

<sup>31</sup> Archivo "41 RespuestaBancoFalabella.pdf"

tiene recursos propios para su subsistencia, hubo indebida valoración del testimonio de Raúl Andrés Rubio Enciso – tachado de sospechoso – cuyo único interés es desentenderse de la obligación alimentaria con su señora madre y, también quedó probado según el recurrente que el demandado no tiene capacidad económica para suplir la cuota alimentaria. Y, frente al segundo aspecto, esto es la condena en costas, pide se revoque en caso de prosperar su anterior petición.

En orden a decidir, es preciso recordar que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: *"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*.

Tratándose de alimentos, la Corte Constitucional, en sentencia C-1033 de 2002 declaró que de conformidad con el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil se deben alimentos a los compañeros permanentes como expresión del principio de solidaridad familiar. Explicó la mencionada Corporación *"una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior"*.

Posteriormente, en sentencia C-117 de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, la misma Corte, extendió la aplicación del numeral 4 del artículo 411 del Código Civil que establece *"se deben alimentos: 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa"*, a los compañeros permanentes. En dicho pronunciamiento recalcó la Alta Corporación que *"el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil"*.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, también a nivel jurisprudencial, ha desarrollado que, para la fijación de los alimentos para cónyuges o compañeros permanentes, es irrelevante la culpabilidad en la terminación de la relación, los puntos de importancia son la necesidad de quien los pide y la capacidad económica de la persona a quien se piden. En efecto, recientemente, en sentencia STC7223-2023 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al citar un pronunciamiento previo, indicó:

*"De igual forma, en sentencia STC12219-2021 se dijo:*

*(...) **[T]ratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".***

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que, sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. (...)*

***No emerge, por consiguiente..., como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.** (Destaca la Sala) (CSJ STC6975; reiterada en STC9870-2020, STC1512-2021, STC12219-2021)"*  
- Resaltado intencional -

En el caso *sub-examine*, el juzgado de primera instancia accedió a fijar alimentos en favor de la señora LUZ MARINA ENCISO GIL en razón a que el vínculo jurídico está demostrado con la unión marital de hecho conformada por la demandante con LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ. De otro lado, la demandante requiere de los alimentos pedidos, pues no tiene los dineros suficientes para suplir su subsistencia y, pese haber recibido recursos por la venta de unos bienes, esos ahorros ya los ha invertido en su manutención, dineros que se están agotando, la ayuda proviene de sus hijos. Y, el demandado cuenta con capacidad económica para suplir esa cuota alimentaria, si bien no quedaron probados sus ingresos, ya que, lo bienes los enajenó a sus hijos, no puede desconocerse que la Sociedad Gervel para el año 2021 aún aparecía a nombre del demandado y, destacó que llama la atención que la venta se hizo "a uno de los hijos del aquí demandado", además, que los apartamentos también fueron vendidos por ser de la sociedad, pero, el demandado continúa usufructuando uno de los apartamentos, por lo que dedujo que los bienes no han salido de la administración del demandado pese a que aparecen a nombre de terceros, por lo que debe tener capacidad económica para sufragar los alimentos reclamados.

El testigo escuchado manifestó que cuando la demandante se enteró de la venta de la sociedad, la señora Luz Marina empezó a sufrir malos tratos, por lo que tuvo que abandonar el hogar, a partir de esta declaración, se deduce que había dependencia económica de la compañera del demandado.

El Tribunal, observa de entrada, que no se atenderá el primer reparo efectuado a la sentencia apelada, consistente en que, según el recurrente no fue formulada pretensión alimentaria en la demanda, razón por la que no debió el *a quo* pronunciarse sobre la cuota alimentaria, ni siquiera bajo las facultades *ultra* y *extra petita* con que cuenta el Juzgador acorde con el artículo 281 del Código General del Proceso.

Sobre el punto, ha de verse que, contrario a lo argumentado por el apelante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que cuando el Juzgador avizore que en una de las controversias sea la fijación de alimentos de una persona de la tercera edad, pese a que no este planteada como pretensión en el líbello genitor, debe proceder el Juez a pronunciarse sobre esta, con fundamento en las facultades *ultra* y *extra petita*. En ese sentido lo explicó la referida Alta Corporación en la sentencia STC7223-2023, que reitera un previo pronunciamiento de la misma Corte:

*"(...) se muestra recordar que esta Sala, en otras oportunidades, ha dejado dicho que pronunciamientos como el acá auscultado no resultan incongruentes, al estar apoyados en el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual enseña que, «[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole» (subrayas ajenas al texto); de donde su eventual emisión deriva del cumplimiento de la función principal del sentenciador, de administrar justicia, anteponiendo las garantías de las personas de especial protección, pues la norma en cita establece una salvaguarda reforzada para ellas.*

*Al respecto, de cara a la congruencia en los fallos en materia de familia, esta Corte ha dejado dicho que:*

*Entratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del C.G.P., establece en su parágrafo que «[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole», de manera, que la disposición adjetiva evocada otorga la facultad a los Jueces para que fallen en forma «extrapetita y ultrapetita», en aras de garantizar la protección adecuada de las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, lo que entraña que existe una salvaguarda reforzada para aquellos, lo que en este asunto ocurrió.*

*Sobre este asunto, esta Sala ha dicho, que:*

*«Las particularidades propias de los procesos de alimentos, se hallan en esa línea por los fines que persiguen y los intereses que protegen. En los alimentos de menores, de discapacitados y otro tipo de controversias al estar comprometidos fines de orden público compete al juez actuar con especial celo.*

*El numeral 3º del canon 397 del Código General del Proceso, clara y terminantemente le impone al fallador la obligación de decretar, aún oficiosamente, "(...) las pruebas necesarias para establecer la capacidad*

*económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado”.*

*En forma concomitante se atempera el principio de consonancia de la sentencia en ese mismo tipo de asuntos, cuando sin ambages se prevé: “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole” (Pár. 1 artículo 281 C.G.P.).» (CSJ STC20190-2017, 30 abr., 2017-00718-01)”.*

En el *sub lite*, desde la demanda la señora LUZ MARINA ENCISO GIL planteó la necesidad que tiene de los alimentos que pueda proveerle su compañero LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ. En efecto, nótese que el fundamento fáctico de la demanda recalca que la señora ENCISO GIL es una mujer de *“la tercera edad, que ha dedicado toda su vida al hogar, cuidado y atención a su compañero el señor LAZARO GERARDO VELASQUEZ ALVAREZ, de su hijo común DAVID GERARDO VELASQUEZ ENCISO y del hijo del demandado JUAN CARLOS VELÁSQUEZ ACOSTA, por lo cual no ha trabajado y durante 31 años de convivencia, fue el demandado quien se encargó de su sostenimiento para que ella pudiese dedicarse al cuidado del hogar”.* Además, que *“ha despojado de cualquier auxilio económico [a la señora Luz Marina] e incluso le solicitó que se fuera de la casa bajo el argumento que a partir del 30 de mayo la vivienda que habitan va a ser sometida a remodelaciones, de forma tal, que mi representada actualmente no cuenta con los ingresos congruos y necesarios para su sostenimiento (...)”*; a su vez *“el demandado ha suspendido los pagos de los servicios públicos de la vivienda donde se encuentra mi mandante (...) sometiéndola a una violencia de carácter psicológico y económico que a estas aturas de la vida representa para ella motivo de angustia y depresión, pues en (sic) muy difícil para una mujer de la tercera edad, que toda la vida se dedicó al cuidado del hogar, para ayudar a su compañero a construir lo que hoy en día éste tiene, que ahora no cuente ni quiera tendrá un techo donde meter la cabeza, y a esta edad dónde podrá conseguir trabajo (...)”*.

Si bien, en el *petitum* de la demanda no se formuló una pretensión alimentaria, no puede desconocerse que tal petición puede inferirse del fundamento fáctico de la misma y de la medida provisional solicitada en el líbello demandatorio, donde pidió una cuota a su favor por la suma de \$2.000.000 de pesos. El *a quo* también entendió la controversia en ese sentido, al punto que, en la audiencia inicial, fijó el litigio para que la etapa probatoria versara sobre la obligación alimentaria, pues el demandado no se opuso a la declaratoria de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre agosto de 1990 hasta el 5 de abril de 2021; nótese que sobre la forma en que quedó fijado el litigio no hubo inconformidad por el apoderado del demandado.

En ese sentido, pasa el Tribunal a pronunciarse de los otros reparos planteados a la sentencia apelada. El señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ

ÁLVAREZ solicita que se revoque la cuota alimentaria fijada en favor de la demandante pues quedó probado que la señora LUZ MARINA ENCISO GIL no los necesita y que el demandado carece de capacidad económica para suplirlos.

Contrario a lo afirmado por el apelante, la necesidad de los alimentos reclamados por la demandante está respaldada probatoriamente. En efecto, la señora LUZ MARINA ENCISO GIL en su interrogatorio, afirmó necesitarlos pues carece de ingresos, es una persona de 65 años de edad, que, si bien es cosmetóloga de profesión, no la ejerce debido a su edad. Agregó que ha sobrevivido desde el abandono de su compañero con los ahorros que tenía por la venta de un inmueble y un local; sin embargo, esos recursos se le están agotando, al punto que parte de sus gastos son asumidos por sus hijos, quienes le ayudan con algunos elementos de alimentación. En la demanda, indicó además la señora LUZ MARINA que, durante la convivencia siempre dependió económicamente de su compañero quien la despojó de todo auxilio después de la separación.

El demandado no desvirtuó la necesidad que tiene la demandante de los alimentos. Con la contestación de la demanda, aportó únicamente certificado de la persona natural comerciante Luz Marina Enciso Gil expedido por la Cámara de Comercio, para ejercer la actividad económica de peluquería y otros tratamientos de belleza; sin embargo, ese certificado, consigna "*INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0*"<sup>32</sup>, es decir, que la demandante no tiene ingresos derivados de su profesión, lo que respalda lo manifestado en el interrogatorio rendido.

De otro lado, al contestar la demanda, el señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ refirió que la demandante cuenta con recursos en productos bancarios con los cuales puede satisfacer sus necesidades; no obstante, en el expediente no aportó prueba documental alguna de ello. En el interrogatorio, el demandado deduce que su compañera cuenta con capacidad económica pues junto con él enajenaron un apartamento que tenían ubicado en Castilla en la suma de \$170.000.000 y también un local de San Andresito, el producto de esas ventas lo repartió con la demandante y porque usufructúa los bienes que tiene, como el apartamento en que habita ubicado en el Municipio de Ricaurte; sin embargo, no existe otro tipo de respaldo probatorio a esa afirmación<sup>33</sup>.

Ahora, en la actuación fue escuchada la declaración de Raúl Andrés Rubio Enciso, tachado de sospechoso por el demandado, en razón del parentesco con

<sup>32</sup> Folios 72 a 74 Archivo "001 ExpedientePrincipal.pdf"

<sup>33</sup> Minutos 15:31 a 29:32 y 45:09 a 52:19 Archivo "002 GrabaciónAudiencia.mp4" y "004 AUD 2021-00289 - 05092022.mp4"

la señora Luz Marina, pues es hijo de esta; la relación de consanguinidad, es insuficiente para no tener en cuenta esta declaración, sino que su análisis debe ser más riguroso. Al respecto explica la jurisprudencia:

*"La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar "su credibilidad o imparcialidad" por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad. En palabras de la Corte:*

*«[L]a sospecha no descalifica de antemano –pues ahora se escucha al sospechoso–, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después –acaso lo más prominente– halla respaldo en el conjunto probatorio»" (CSJ, SC, 3535-2021).*

El señor Raúl Andrés Rubio Enciso, confirmó la necesidad que tiene su señora madre de los alimentos reclamados pues carece de ingresos, adeuda un préstamo que tomó por solicitud de Lázaro, también adeuda tarjetas de crédito y está en imposibilidad de sufragar el valor de la administración del apartamento que habita después que Lázaro la sacara de la casa. Agregó que él y su hermana le ayudan en lo que pueden en la medida de sus capacidades.

Así visto el testimonio, no se avizora la conclusión a la que arriba el apelante cuando indica que el señor Raúl Andrés Rubio Enciso informó sobre la capacidad económica de la demandante pues tiene productos bancarios. Lo dicho por el declarante es que si bien la señora Luz Marina, en efecto, tiene productos bancarios, lo cierto, es que los adeuda, ante la falta de ingresos; es decir que, el demandado hace una lectura parcializada del contenido del testimonio. Por demás, el señor Rubio, dio a conocer que la demandante tuvo unos establecimientos de comercio, una peluquería y una distribuidora de productos de belleza, ninguno de los cuales funciona, el último no pudo seguirlo explotando pues fue sacada de la casa por los "hermanos" del declarante, hijos del señor Lázaro, lo que respalda el dicho de la señora LUZ MARINA en su interrogatorio.

No puede inferirse de la versión del único testigo escuchado que su intención sea desatender la "obligación alimentaria" con la demandante LUZ MARINA ENCISO GIL, pues lo cierto es que el testigo actualmente ayuda a la demandante como manifestó en su declaración y fue confirmado por la señora LUZ MARINA ENCISO en su interrogatorio. De todas formas, este no es un argumento válido, pues de conformidad con el artículo 416 del Código Civil, los primeros a quien debe solicitarse la prestación alimentaria, es a los compañeros permanentes, de existir estos, establece la mencionada norma:

*"El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.*

*En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.*

***En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.***

*En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.*

*En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.*

*En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.*

*El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.*

*Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.*

*Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro" – Resaltado intencional -.*

Es decir, por el hecho que la señora LUZ MARINA ENCISO GIL tenga hijos no comunes con el demandado no impide a la demandante reclamarle a su compañero alimentos, pues, como se observa en el orden de prelación se debe acudir primero al compañero permanente.

En conclusión, es clara la necesidad que tiene la demandante de los alimentos que reclama, dado que carece de ingresos e incluso adeuda los rubros propios de la vivienda que habita luego que el señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ suspendiera el pago de la administración, al punto que se ha visto avocada a celebrar acuerdos de pago para cubrir ese rubro como se desprende de la información suministrada a esta Corporación por el Conjunto Residencial Tagua Hacienda Peñalisa<sup>34</sup>. Y, el demandado incumplió la carga probatoria que le correspondía para desvirtuar la necesidad alimentaria.

En lo que respecta a la capacidad económica del señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ para suplir la cuota alimentaria establece el artículo 419 del Código Civil que *"En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"*.

Según lo reportado por el demandado en su interrogatorio, carece de ingresos, su sostenimiento que asciende a \$2.000.000 de pesos, es cubierto por sus hijos quienes le permiten habitar uno de los apartamentos propiedad de la Sociedad Eléctricos y Ferretería Gervel; el señor LÁZARO GERARDO fue partícipe de esa sociedad, pero la enajenó a favor de sus hijos en \$100.000.000 o \$150.000.000, por ende, él actualmente no es propietario de esa persona jurídica. Sin embargo, las pruebas recaudadas en esta instancia, le restan credibilidad a la versión presentada por el demandado en el interrogatorio.

En efecto, a partir de la comunicación recibida de la Cámara de Comercio de Bogotá en la que suministró información de la Sociedad Eléctricos y Ferretería Gervel & Compañía Ltda., tiene conocimiento el Tribunal, que el señor LÁZARO

<sup>34</sup> Archivo "23 RespuestaConjuntoResidencialPenalisaTagua.pdf"

GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ enajenó el 100% de su participación en la sociedad a favor de Juan Carlos Velásquez Acosta y David Gerardo Velásquez Enciso mediante Escritura Pública N° 1628 del 22 de mayo de 2018; sin embargo, desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2022 el señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ continuó ejerciendo como representante legal de la sociedad, lo que se deduce pues solo fue hasta el 25 de mayo de 2022 que en Acta N° 003 de reunión de socios que Juan Carlos y David Gerardo Velásquez acordaron cambiar el representante legal rol asignado a Juan Carlos Velásquez Acosta<sup>35</sup>.

Según las reglas de la experiencia, los representantes legales de una sociedad reciben una remuneración por los servicios que prestan, especialmente si no es alguno de los socios. Y lo cierto es que el demandado, sin ser socio de Gervel Ltda., se desempeñó como representante legal entre el 23 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2022; en este caso, además, debe tenerse en cuenta que la audiencia inicial, donde se fijó el litigio en la pretensión alimentaria a favor de la señora LUZ MARINA ENCISO GIL, fue celebrada el 23 de mayo de 2022, lo que indica que, aparentemente, sin explicación alguna, después de la audiencia, el demandado se marginó de ese rol económico, pues en Acta N° 003 del 25 de mayo de ese mismo año Juan Carlos y David Gerardo Velásquez decidieron cambiar el representante legal de la sociedad.

Ahora bien, la venta de la participación societaria en Eléctricos y Ferretería Gervel & Compañía Ltda., por parte de LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ a favor de Juan Carlos Velásquez Acosta y David Gerardo Velásquez Enciso, no está reflejada en las declaraciones de renta del demandado. En efecto, nótese que, para el año 2017 el señor LÁZARO GERARDO reportó que tenía patrimonio bruto de \$130.220.000 pesos, luego, en el año 2018 reportó patrimonio bruto de \$141.465.000, en el año 2019 patrimonio de \$145.882.000, en el año 2020 dijo tener patrimonio de \$151.507.000 y finalmente en el año 2021 reportó tener un patrimonio bruto de \$78.567.000 pesos<sup>36</sup>

Si se acepta que el demandado enajenó su participación accionaria en el año 2018 en \$100.000.000 o \$150.000.000 de pesos, como se ve, esa venta no está reflejada en el patrimonio reportado tributariamente, pues desde el año 2017 hasta el año 2020 no hubo mayor variación en el patrimonio reportado a la DIAN. Es viable deducir entonces, que la suma de la venta de la participación societaria es recibida en alguna otra forma por parte del señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ.

---

<sup>35</sup> Archivo "19 PronunciamentoCámaraComercioBogotá.pdf" y Carpeta "Anexos pronunciamiento Cámara Comercio Bogotá"

<sup>36</sup> Archivo "20 RespuestaDIAN.pdf" y Carpeta "Anexos respuesta DIAN"

La anterior conclusión tiene respaldo atendiendo que el demandado cuenta con varias tarjetas de crédito a nombre propio con pagos mínimos entre los \$600.000 y \$18.000.000 de pesos, ninguna de las cuales está en mora. Así se desprende de las respuestas de Datacrédito<sup>37</sup>; Transunión - Cifin<sup>38</sup>; Scotiabank Colpatria S.A. entidad que informó que el demandado tiene una tarjeta de crédito Mastercard con cupo de \$26.617.500 pesos, con pagos mínimos entre \$8.508.116 - \$671.350 pesos<sup>39</sup>; Bancolombia S.A., que reportó que el señor Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez tiene tres tarjetas de crédito vigentes con la entidad<sup>40</sup>; y, Banco Falabella S.A. que dio a conocer que el señor Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez tiene una tarjeta de crédito con cupo de \$45.300.000 con pago mínimo de \$18.247.250.56 pesos, sin registro de mora<sup>41</sup>

Así las cosas, si el señor LÁZARO GERARDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ cuenta con capacidad económica para responder por pagos mínimos de sus tarjetas de crédito entre los \$600.000 y los \$18.000.000 de pesos, cuenta con capacidad para suministrar cuota alimentaria a su compañera permanente LUZ MARINA ENCISO GIL, la que fue fijada por el *a quo* en una suma casi equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia que fijó cuota alimentaria en favor de la señora LUZ MARINA ENCISO GIL. Empero, en aras de garantizar el poder adquisitivo de la cuota fijada, esta cuota se debe incrementar anualmente, en el mes de enero, en la misma proporción del IPC, a partir del año 2024, aspecto en el que se adicionará el ordinal segundo del fallo impugnado.

No obstante, es claro que la cuota establecida podría ser modificada con posterioridad, si las circunstancias así lo ameritan, ante el juez competente, a través del proceso de revisión alimentaria correspondiente.

Finalmente, también se respaldará en lo que respecta a la condena en costas, pues al haber resultado vencido el demandado en el proceso frente a la obligación alimentaria de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso debía ser condenado en costas, establece la mencionada norma *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*  
***1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,***

<sup>37</sup> Archivo "21 RespuestaDatacrédito.pdf"

<sup>38</sup> Archivo "22 RespuestaCIFIN.pdf"

<sup>39</sup> Archivos "29 RespuestaSCOTIABANKCOLPATRIA.pdf" y "30 RespuestaScotiaBankColpatria.pdf"

<sup>40</sup> Archivo "35 RespuestaBancolombia.pdf"

<sup>41</sup> Archivo "41 RespuestaBancoFalabella.pdf"

*anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código” – Resaltado intencional-.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que la cuota alimentaria fijada en favor de la señora LUZ MARINA ENCISO GIL se debe incrementar anualmente, en el mes de enero, en la misma proporción del IPC, a partir del presente año.

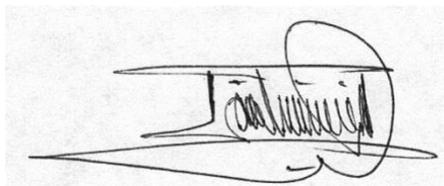
**SEGUNDO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

**CUARTO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**